Bucaramanga dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00516-00**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, Nit No. 800.155.308-0**

APODERADO: BEATRIZ BUENO MARTINEZ
C.C. 37.838.081 T.P. No. 108.290C.S.J.
Email: beatrizbuenoasociados@hotmail.com

DEMANDADO: **RICHARD GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ
CC No. 1.098.684.052
YOLANDA RODRIGUEZ SIERRA
CC No. 5.200.718**

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** interpuesta por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** identificada con **N.I.T. No. 800.155.308-0** y en contra de **RICHARD GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con **CC No. 1.098.684.052 Y YOLANDA RODRIGUEZ SIERRA** identificado con **CC No. 5.200.718,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 709 al 711 del Código de Comercio y el articulo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** a favor **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **RICHARD GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ**, y **YOLANDA RODRIGUEZ SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital, correspondiente a 12 cuotas mensuales que van desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 contenidas en el PAGARE No. 17005163852, base de ejecución**,** junto con los intereses moratorios de cada una de las cuotas, los cuales se procederán a liquidar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es; desde el día 6 de cada mes, hasta que se efectué el pago total de la obligación, conforme se relaciona en la siguiente tabla.

FECHA CUOTA		CAPITAL ORDINARIO		INTERESES DE MORA DESDE
1	05/06/2020	$	206.177	06/06/2020
2	05/07/2020	$	209.682	06/07/2020
3	05/08/2020	$	213.246	06/08/2020
4	05/09/2020	$	216.872	06/09/2020
5	05/10/2020	$	220.558	06/10/2020
6	05/11/2020	$	224.308	06/11/2020
7	05/12/2020	$	228.121	06/12/2020
8	05/01/2021	$	213.999	06/01/2021
9	05/02/2021	$	235.943	06/02/2021
10	05/03/2021	$	239.954	06/03/2021
11	05/04/2021	$	244.034	06/04/2021
12	05/05/2021	$	211.099	06/05/2021
TOTAL		$	2.663.993	

1. Por concepto de intereses corrientes, correspondiente a 12 cuotas mensuales contenidas en el PAGARE No. 17005163852, base de ejecución, conforme se relaciona en la siguiente tabla.

CUOTA	PERIODO	INTERES CORRIENTE	
1	05/05/2020 - 05/06/2020	$	45.594
2	05/06/2020 - 05/07/2020	$	42.089
3	05/07/2020 - 05/08/2020	$	38.525
4	05/08/2020 - 05/09/2020	$	34.899
5	05/09/2020 - 05/10/2020	$	31.213
6	05/10/2020 - 05/11/2020	$	27.463
7	05/11/2020 - 05/12/2020	$	23.650
8	05/12/2020 - 05/01/2021	$	19.772
9	05/01/2021 - 05/02/2021	$	15.828
10	05/02/2021 - 05/03/2021	$	11.817
11	05/03/2021 - 05/04/2021	$	7.737
12	05/04/2021 - 05/05/2021	$	3.589
	TOTAL	$	302.176

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado BEATRIZ BUENO MARTINEZ identificada con C.C. 37.838.081 T.P. No. 108.290C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 153** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de septiembre de 2021** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca